

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

VOLUMEN LIII.

PACHUCA DE SOTO, 1º DE DICIEMBRE DE 1920.

NUM. 45.

CONDICIONES:

El periódico se publicará los días 1º, 8, 16, y 21 de mes. Las suscripciones se reciben en la Administración de cada Distrito y el precio será de un peso por veinte números. Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL

Registrado como artículo de segunda clase el 7 de octubre de 1904.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, ediciones, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Reaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

LEY ORGANICA ELECTORAL DEL ESTADO

(Concluye)

CAPITULO III

DE LA ELECCION DE MUNICIPES Y PRESIDENTES MUNICIPALES

Artículo 57. Conforme al artículo 75 de la Constitución Política del Estado, las asambleas municipales se renovarán año por año, y una vez los municipales de las secciones pares y otras los de las impares.

Artículo 58. Para ser munícipe se requieren los requisitos que previene el artículo 76 de la propia Constitución del Estado.

Artículo 59. Para la elección de los municipales miembros de las asambleas, los presidentes municipales en la segunda quincena del mes de noviembre de cada año, dividirán sus respectivos municipios en secciones electorales ordinalmente numeradas, que contengan aproximadamente mil habitantes cada una, de manera que las asambleas consten por lo menos de cinco municipales o tengan un número máximo de quince, según la densidad de población de cada municipio. En cada una de esas secciones, se elegirá un munícipe propietario y un suplente.

Artículo 60. Las elecciones de municipales se verificarán todos los años el primer domingo de diciembre, a cuyo efecto por lo menos diez días antes, el presidente municipal nombrará un empadronador y un instalador de mesa para cada una de las secciones, entregando a cada uno de dichos empadronadores, las boletas necesarias selladas con el sello de la presidencia. Dichos nombramientos serán desde luego publicados para conocimiento del vecindario, y la autoridad municipal cuidará que no recaigan tanto el nombramiento del empadronador como el de instalador, en ciudadanos que tengan a su cargo algún empleo del municipio.

Artículo 61. Las boletas se extenderán en la forma siguiente:

Municipio de.....

Sección número..... Boleta número.....

El C..... concurrirá el domingo..... a elegir un munícipe propietario y un suplente en la mesa que se instalará a las nueve de la mañana en.....

Fecha.....

Firma del empadronador.

Al reverso de la boleta se pondrá:

Voto para munícipe propietario, al C.....

Voto para munícipe suplente, al C.....

Firma del dueño de la boleta, o nota de que no sabe escribir.

Artículo 62. En la elección de municipales se observará relativamente en cuanto a la de diputados las disposiciones de esta ley, por lo que respecta al empadronamiento, instalación de mesas electorales y funcionamiento de las mismas durante las elecciones, extendiéndose y firmándose por los miembros de cada mesa electoral, dos ejemplares del acta de instalación, uno para que forme parte del expediente de la elección, y el otro para que por conducto del presidente municipal, se remita al presidente de la asamblea en ejercicio.

Artículo 63. Sólo en el caso de elecciones extraordinarias, tanto de municipales como de presidentes municipales, la asamblea en ejercicio habrá de expedir convocatoria expresando en ella la fecha en que habrán de tener efecto dichas elecciones.

Artículo 64. En la elección de miembros de las asambleas municipales, concluida la elección, los escrutadores procederán a hacer el escrutinio de los votos emitidos, y si estos constituyen la mayoría absoluta de los que debieron emitirse, con arreglo al padrón, el presidente de la mesa declarará que hubo elección en la sección y que son municipales propietarios y suplentes los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de votos.

Artículo 65. En este caso, los secretarios levantarán la acta de lo ocurrido durante la elección, remitiendo una copia autorizada de dicha acta a cada uno de los electos, para que les sirva de credencial y la original, formando un expediente con las boletas y padrón, será enviado al presidente de la junta que debe calificar las elecciones.

Artículo 66. Si practicado por los escrutadores de las mesas electorales el escrutinio correspondiente, resultare que no votó la mayoría de los ciudadanos que debieron hacerlo, o que existe alguna de las causas que son motivo de nulidad de los actos electorales según se dispone en el capítulo IV de esta ley, el presidente de la mesa electoral declarará que no hubo elección y levantándose el acta respectiva, se remitirá con todo el expediente a la junta calificadora del municipio.

Artículo 67. El segundo domingo de diciembre a las nueve de la mañana, se reunirán los municipales que hayan de continuar funcionando en el año siguiente con los nuevamente electos, en el salón de sesiones de la asamblea municipal, bajo la presidencia del presidente de ésta y a fin de instalarse en junta calificadora; para esto, se requiere la concurrencia de la mayoría absoluta y uno más de los miembros que deben formar la asamblea.

Artículo 68. El presidente de la asamblea que debe hacer la instalación, sólo permitirá la incorporación de los presuntos municipales, cuyas credenciales hayan sido expedidas en las mesas instaladas por los comisionados municipales el día señalado para efectuarse las elecciones; procediendo inmediatamente a nombrar del seno de la junta, un presidente y un secretario, concluido lo cual se retirará el instalador de la junta calificadora, si no le correspondiere ser miembro de ella.

Artículo 69. Instalada la junta calificadora, se procederá al nombramiento de entre los municipales que deben continuar, una comisión que revise y presente dictamen sobre la legalidad y validez de las credenciales de los nuevamente electos. Esta comisión será unitaria si la

Biblioteca Nacional

México, D. F.

asamblea municipal se compone en su totalidad de cinco municipales; de dos, si el total de la asamblea fuere de seis a diez municipales; y de tres, si el total de ella fuere de once a quince municipales.

Artículo 70. Dicha comisión revisora se sujetará en el caso a las prevenciones legales, y el tercer domingo de diciembre a las nueve de la mañana, volverá a reunirse la junta calificadora para discutir los dictámenes que precisamente habrán de presentarse en ese día.

Artículo 71. Si las credenciales de los nuevamente electos fueren aprobadas, o por lo menos las bastantes para constituir mayoría, prestarán ante la misma junta los nuevamente electos la correspondiente protesta, y después el presidente de ella, declarará legítimamente constituida la asamblea municipal, que debe comenzar a funcionar desde el día primero del año siguiente, avisándolo así al presidente municipal y a la asamblea en ejercicio, remitiéndose a ésta desde luego todos los documentos que se hayan tenido presentes relativos a las elecciones.

Artículo 72. Cuando por renunciadas admitidas, por inhabilidad o por cualquiera otra causa y si aún llamándose a los suplentes, faltaren algunos miembros de las asambleas, es decir, que estén vacantes de municipales propietarios y suplentes una o más de las secciones en que esté dividido el municipio, la asamblea respectiva, según lo creyere conveniente, convocará o no a elecciones extraordinarias, a las secciones que estuvieren vacantes, fijando las fechas de la elección; pero si las vacantes fueren en una tercera parte de las secciones, entonces inmediatamente se expedirá la convocatoria, a fin de que no llegue a faltar el quórum legal. Los electos en estos casos, sólo durarán en su cargo por el tiempo que debieren haberlo desempeñado los primitivos, con relación a la fecha de las elecciones ordinarias.

Artículo 73. Cuando por algún caso extraordinario, llegaren a faltar los municipales propietarios y suplentes de las asambleas, de manera que éstas no puedan funcionar por falta de quórum, los municipales que quedaren, darán aviso al presidente municipal para que éste expida desde luego la correspondiente convocatoria, a fin de que se verifiquen elecciones extraordinarias en las secciones que estuvieren vacantes, fijando las fechas de las elecciones y bajo el concepto de que los que se eligieren en estos casos, sólo permanecerán en el cargo por el tiempo que expresa la parte final del artículo anterior.

Artículo 74. Cuando por alguna circunstancia imprevista deban verificarse elecciones de todos los miembros de la asamblea, la que estuviere en ejercicio convocará a elecciones extraordinarias, fijando la fecha en que éstas deban tener lugar con total arreglo a esta ley, o a falta de asamblea en ejercicio, la convocatoria correspondiente será expedida por la junta de administración a que se refiere la fracción XVII del artículo 53 de la Constitución del Estado.

Artículo 75. Los individuos de guardia nacional o de fuerzas de seguridad, sólo podrán tomar parte en las elecciones de funcionarios municipales, cuando fueren vecinos de el municipio en que se hallaren prestando sus servicios; si no lo fueren, se abstendrán de votar.

Artículo 76. Para que en ningún caso dejen de instalarse las juntas calificadoras por falta del presidente de la asamblea a quien se confiere ese encargo, ya sea por falta total de las asambleas o por estar incompleto su quórum, dicha instalación la verificará uno de los municipales por el orden numérico de las secciones que representen; y en el caso de total falta de asambleas y municipales, la instalación la verificará el presidente municipal o quien hiciere sus veces conforme a la ley.

Artículo 77. Conforme lo previene el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, los presidentes municipales serán electos cada dos años directa y popularmente, eligiéndose por cada propietario un suplente; y a efecto de que comiencen a funcionar el día primero de enero, los presidentes municipales en ejercicio en la segunda quincena del mes de noviembre de cada año impar, dividirán sus respectivos municipios en secciones electorales, al igual que para la elección de municipales.

Artículo 78. Para ser presidente municipal, se requieren las cualidades que establecen los artículos 79 y 80 de la Constitución del Estado.

Artículo 79. Las elecciones ordinarias de presidentes municipales, se verificarán el primer domingo de diciembre de cada año impar, en las mismas mesas y relativamente en los propios términos que se expresan para las de municipales; pero verificándose sin excepción en todas las secciones del municipio.

Artículo 80. Las boletas para la elección del presidente municipal, se extenderán en la forma siguiente:

Municipio de.....

Sección número..... Boleta número.....

El C..... concurrirá el domingo..... a elegir un presidente municipal propietario y un suplente, en la mesa que se instalará a las nueve de la mañana en.....

Fecha.... ..

Firma del Empadornador.

Al reverso de la boleta se pondrá:

Voto para presidente municipal propietario, al C....

Voto para presidente municipal suplente, al C....

Fecha del día de la elección.

Firma del dueño de la boleta, o nota de que no sabe escribir.

Artículo 81. Concluidas que fueren en las mesas de secciones electorales las elecciones de presidente municipal, los individuos miembros de las mesas, formarán un expediente que contendrá la lista de escrutinio, padrón correspondiente, votos emitidos y acta que se levante con motivo de la elección, en la que se haga constar todo lo ocurrido; y en las secciones en que se hubieren verificado a la vez elecciones de municipales, se sacará copia de la acta de instalación de la mesa, para agregarla al expediente de la elección de presidentes municipales.

Artículo 82. En las secciones donde a la vez que se elijan presidentes municipales se eligieren municipales, los padrones que sirvan para ambas elecciones, se incluirán en el expediente relativo a la elección de municipales y así se hará constar en la acta de la elección.

Artículo 83. Las mesas electorales, sin hacer calificación alguna respecto de la votación, remitirán desde luego en pliego cerrado y firmada la cubierta, todos los expedientes que se refieran a la elección de presidente municipal, al presidente de la asamblea municipal en ejercicio.

Artículo 84. Las asambleas municipales en ejercicio, en la semana siguiente al tercer domingo de diciembre de cada año, nombrarán de su seno y conforme a su reglamento, una comisión que forme el escrutinio de los votos emitidos para presidente municipal propietario y suplente, entregándole al efecto, todos los documentos que se refieren a dichas elecciones.

Artículo 85. Dicha comisión presentará el escrutinio con su correspondiente dictamen a más tardar dentro del tercer día de su designación, y la asamblea tomará inmediatamente el asunto en consideración, procediendo desde luego a la discusión y votación del dictamen.

Artículo 86. Si se declara haber habido elección de presidentes municipales, se observará a este respecto por la asamblea, lo que para la de gobernador previene el artículo 55 de esta ley, expresándose que el presidente municipal propietario, comenzará su periodo constitucional, el primero de enero próximo, y si no hubiere habido elección, se convocará inmediatamente por la asamblea a elecciones extraordinarias, fijándose en la convocatoria la fecha en que hayan de verificarse.

Artículo 87. Siempre que en algún municipio faltaren a la vez y temporalmente, el presidente municipal propietario y el suplente, se cubrirá la falta por el presidente de la asamblea que esté en ejercicio, y si éste estuviere impedido, por el vicepresidente.

Artículo 88. En los casos de elecciones extraordinarias de presidentes municipales, los electos sólo tendrán el cargo por el tiempo que faltare a los que primitivamente debieran haberlo servido y con relación a las fechas de las primitivas elecciones ordinarias.

Artículo 89. Al igual que en las elecciones ordinarias de diputados al Congreso del Estado y de gobernador constitucional, las elecciones tanto de municipales como de presidentes municipales, cuando fueren ordinarias, no necesitarán para su efecto convocatoria expresa, sino que éstas se verificarán en las fechas ya expresadas en los artículos relativos de esta ley.

CAPITULO IV

DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES

Artículo 90. Todo ciudadano del Estado tiene derecho a reclamar ante el Congreso del mismo, la nulidad de la elección de Gobernador o de los votos emitidos en el distrito en que esté empadronado.

Todo ciudadano del Estado tiene asimismo derecho a reclamar ante el propio Congreso, la nulidad de la elección de diputados por el distrito en que esté empadronado o la de los votos en él emitidos.

Todo ciudadano del Estado vecino de un municipio, tiene derecho a reclamar ante la asamblea de su municipio, la nulidad de la elección de un presidente municipal del municipio en que esté empadronado o de los votos en él emitidos.

Todo ciudadano del Estado vecino de una sección, tiene derecho a reclamar ante la asamblea municipal, la nulidad de la elección de un munícipe electo por la sección en que esté empadronado, o de los votos en ella emitidos.

Artículo 91. La nulidad de las elecciones a que se refiere el artículo anterior, podrá ejercitarse antes de que la elección haya sido calificada de manera definitiva e inatacable por la cámara o por la asamblea municipal correspondiente.

SON CAUSAS DE NULIDAD DE UNA ELECCION:

I. Carecer el electo de los requisitos exigidos por la ley, para ser gobernador, diputado, presidente municipal o munícipe, según la elección de que se trate.

II. Haber mediado cohecho, soborno o presión de alguna autoridad civil o militar.

III. Haberse ejercido violencia en las casillas electorales por la autoridad o por particulares, para obtener la votación en favor de algún candidato.

IV. Haber mediado error o fraude en la computación de los votos.

V. Haberse instalado la casilla electoral en distinto lugar del fijado por la asamblea municipal, o en condiciones distintas a las prevenidas por esta ley.

VI. No haberse permitido de hecho a los representantes de los candidatos ejercer su encargo.

Artículo 92. La nulidad de que habla el artículo anterior, afecta solamente a los votos que estuvieren viciados, pero cuando el electo no reuna los requisitos legales o hubiere obtenido la mayoría de votos por medio del cohecho, la presión o la violencia, la elección misma será declarada nula respecto de los candidatos que en estas condiciones hayan resultado electos.

CAPITULO V

DISPOSICIONES PENALES

Artículo 93. Las infracciones a esta ley que no estén penadas por alguna disposición especial de la misma, se sujetarán a lo preceptuado en este capítulo y en su defecto a las disposiciones del capítulo I, título X, libro III del Código Penal del Estado.

Artículo 94. Las asambleas municipales que aumenten o disminuyan maliciosamente el número de secciones electorales, se les impondrá una multa de cinco a cincuenta pesos y arresto menor en la persona de los municipales que resulten responsables de la infracción.

Artículo 95. El que por actos u omisiones contrarias a la ley, se negare a desempeñar las funciones electorales para las que haya sido designado, haga imposible el cumplimiento de las operaciones electorales, cause la nulidad de una elección o cambie el resultado de ella, deje de concurrir al lugar y día designado, se separe de sus funciones antes de que éstas hayan terminado, se abstenga de proclamar el resultado del escrutinio, de remitir los paquetes y demás documentos a la autoridad competente,

el que acepte o propague su candidatura para un puesto para el que no sea elegible, será castigado con un mes de arresto a un año de reclusión y multa de cincuenta a quinientos pesos.

Artículo 96. El que sin causa justificada dejare de votar, será castigado con la suspensión en sus derechos de ciudadano del Estado, por el término de un año.

Artículo 97. Las autoridades, los militares en servicio activo y los empleados o agentes de la administración que intenten hacer presión para favorecer intereses políticos, serán castigados con arresto de tres meses a un año de reclusión y multa de cien a quinientos pesos.

Artículo 98. Ninguna persona podrá hacer propaganda en las casillas electorales, bajo pena de una multa de cincuenta a cien pesos. La pena se duplicará si el infractor forma parte de una casilla electoral.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 99. Los candidatos a gobernador y a diputados, registrarán sus respectivas candidaturas a más tardar treinta días antes de la elección, los primeros en la presidencia municipal de la capital del Estado, y los segundos en las cabeceras del distrito electoral.

Artículo 100. Los candidatos registrados tendrán derecho a vigilar los actos electorales correspondientes a su elección por sí o por medio de representantes.

Artículo 101. Los presidentes municipales registrarán hasta el primer domingo de enero, las credenciales que en favor de sus representantes extiendan los candidatos para que vigilen los actos electorales. El número de representantes por cada candidato no podrá ser mayor que el de las secciones que comprenda el municipio, y tres más, pero sólo será aceptada en cada acto electoral el primero que se presente por su candidato.

La autoridad municipal que se niegue a registrar las credenciales en la forma prescrita en este artículo, será penada con multa de diez a cien pesos.

TRANSITORIO.

UNICO.—Esta ley entrará en vigor desde la fecha en que se promulgue, quedando desde luego derogada la anterior así como sus adiciones y reformas, pero mientras se expida la Ley Orgánica de Tribunales, los funcionarios judiciales serán designados en la forma que dicha ley prescribe.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones del XXV Congreso Constitucional, en Pachuca de Soto, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos veinte. —*Jesús V. y Villagrán*, Diputado Presidente. —*Lauro González*, Diputado Secretario. —*José M. Campos*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca de Soto, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos veinte. —*Nicolás Flores*. —*Lic. Amador Castañeda*, Secretario General,

NICOLAS FLORES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. Diputación Permanente del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUM. 1124.

La H. Diputación Permanente del XXV Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, en uso de la facultad que le concede la fracción IV del artículo 44 de la Constitución Política del mismo, decreta:

Artículo primero. Se concede licencia al Gobernador Constitucional del Estado, ciudadano General Nicolás Flores, para separarse de su cargo por el término de cuatro días, a partir del día primero de diciembre del corriente año.

mencionada Dirección que no les consta que se hayan expedido títulos profesionales durante ese período, excepto los de los profesores de instrucción primaria. Sin embargo, con objeto de investigar y tener mayores datos sobre el particular, y a fin de inquirir en qué condiciones se expidieron esos títulos, me dirigí a las personas que en el año de 1915 estuvieron al frente de la mencionada Dirección, sobre todo al señor profesor don Luis H. Monroy, que se encontraba en aquella época al frente de ella, precisamente en la fecha en que el señor Cadena asegura que le fué expedido el título que presentó a ese Superior Tribunal, habiendo contestado el expresado señor profesor que durante su estancia en tal cargo, no se expidió título alguno profesional y que por tanto, el presentado por el señor Cadena es supuesto.

Posteriormente he tenido conocimiento de que algunas otras personas han pretendido sorprender a ese Superior Tribunal presentándole títulos de igual naturaleza, que si acaso aparecen auténticos, puedo asegurar, sin temor de equivocarme, que han sido expedidos de modo privado, haciendo uso de papel y aún hasta del sello de este Gobierno, pero de manera fraudulenta.

Por lo expuesto, suplico a usted que si alguna otra persona presenta para su registro algún título de igual naturaleza, se sirva recogerlo y enviarlo a este Gobierno para averiguar su procedencia y consignar a quien lo presente a la autoridad competente por el delito de fraude, pues dichos títulos repito, no tienen valor alguno.

Protesto a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Sustragio efectivo. No reelección.—Por A. del C. Gob. Const. del Estado, el Secretario General, *Amador Castañeda*.—Rúbrica.—Por el Secretario General, el Oficial 19, *Antonio Figueroa*.—Rúbrica.

Sección de Gobernación.

LICENCIAS, NOMBRAMIENTOS Y RENUNCIAS.—Ha sido prorrogada al ciudadano licenciado José Siles la licencia que disfruta como Juez de 1ª Instancia del Distrito de Tenango de Doria; el ciudadano Miguel Arteaga se encargó interinamente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de Zacualtipán; al ciudadano licenciado Apolonio Galván, Juez de 1ª Instancia del Distrito de Metztitlán, le concedió el Tribunal Superior de Justicia una licencia de diez días; el ciudadano Manlio Camacho ha sido nombrado Agente Sanitario Supernumerario de la Dirección de Salubridad; el ciudadano Medardo Castro renunció igual empleo; el ciudadano Saúl Amador renunció el empleo de escribiente de 2ª de la Sección de Gobernación, siendo substituído por el ciudadano Medardo Castro; el ciudadano Manuel Bustamante, escribiente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de Huejutla, comenzó a hacer uso de licencia de un mes que se le concedió; el ciudadano Adolfo Lemus es Secretario del Distrito de Zacualtipán.

GASTOS.—Al ciudadano Enrique J. Nava se le ministró la suma de \$ 50.00 por una comisión oficial que se le confirió; \$ 22.60 al señor A. Márquez, por conferencias que tuvo el Gobierno en el Teléfono Nacional; se le autorizó que se hagan reparaciones al local del Instituto Bacteriológico, en el concepto de que el importe de los trabajos no exceda de \$ 100.00 semanarios; la raya de los trabajos ejecutados por la Dirección de Obras Públicas en la última semana importó la suma de \$ 828.85; a la señorita Celia Aranda se le ha entregado la suma de \$ 1,312.43 para la confección de ropa de los enfermos del Hospital Civil; se ha ministrado al Director del Hospital Civil la suma de \$ 184.75, para útiles de cirugía; al ciudadano Teodoro Coronel \$ 40.60 por artículos de escritorio que ministró a la Secretaría General; \$ 2,960.00 importe de los gastos que se erogarán en el Hospital Civil durante el mes de diciembre venidero; al ciudadano Domitilo Miranda \$ 222.60, importe de mercancías que entregó en la Cárcel del Estado, mas \$ 176.00 por ocho cargas de maíz para el mismo establecimiento.

JEFE DE OPERACIONES.—La Secretaría de Guerra y Marina ha designado Jefe de las Operaciones en el Estado, al ciudadano General G. Nelson, por entrega que de ella le hizo el ciudadano General Austreberto Castañeda.

BANDOLEROS.—Al grito de "viva Izquierdo" un grupo de cincuenta hombres, acaba de presentarse en un rancho perteneciente al Municipio de Cuautepéc, llevándose animales, dinero y frazadas.

Fuerzas del Estado persiguen a los malhechores, con probabilidades de darles alcance.

COBRO INDEBIDO.—El Presidente Municipal de Chilcuantla incurrió en la falta de cobrar indebidamente dinero por el registro de nacimientos y matrimonios; y habiendo el Gobierno tenido conocimiento de ese abuso, inmediatamente le previno que se abstuviera de continuar cometiéndolo por medio de actos que deben hacerse gratis, conforme a la ley.

CONTRATO.—El ciudadano licenciado Amador Castañeda, Secretario General del Gobierno, fué debidamente autorizado para que en representación del Ejecutivo, celebrara con el ciudadano Octavio Rosasel contrato a que se refiere el Decreto 1114, relativo al establecimiento de una lotería en numerario, lo cual se verificó, bajo escritura pública otorgada ante el Notario Emilio Asiain, dándose cuenta de ello a la Junta de Beneficencia Privada, para que entre desde luego en posesión de los derechos que se le otorgan.

OPOSICION.—Como varias personas se oponen a que la Compañía Explotadora de Maderas "Cima de Togo," saque madera de los montes de Ahuzotepec, se ha ordenado que la autoridad, con apoyo de fuerza armada, otorgue garantías a dicha Compañía.

MAGISTRADO.—La H. Legislatura del Estado designó 49 Magistrado del Tribunal Superior de Justicia al ciudadano licenciado Andrés Ojeda, mientras dura la licencia concedida al ciudadano licenciado Amador Castañeda, quien se encuentra al frente de la Secretaría General.

Sección de Estadística y Fomento.

NOMBRAMIENTOS.—El ciudadano Febronio Hernández ha sido nombrado Presidente del Comité Particular Administrativo del pueblo de Acayuca, del Municipio de Toluca; el ciudadano Elodio Hernández, mensajero de la oficina telegráfica de Metztitlán; habiendo renunciado el ciudadano Wilfrido Osorio el empleo de Guarda Bosque, fué nombrado en su lugar el ciudadano Tiburcio Salazar.

NUEVO PUEBLO.—Varios ciudadanos del Municipio de Tetepango, pretenden fundar un nuevo pueblo dentro de 500 hectáreas de terreno que van a comprar en la Hacienda de Ulapa, de aquella comprensión.

GASTOS.—Se ha mandado ministrar al Director de Obras Públicas, Bosques y Aguas, la suma de \$ 413.37, importe de una herramienta que por acuerdo del ciudadano Gobernador, se compró para la reparación de un camino que conduce a Calnali; también se le ministró la suma de \$ 48.00 que importó el encerado del piso del kiosko del Parque Hidalgo; \$ 60.00 al Secretario de la Comisión Local Agraria, para compra de seis sillas y un restirador; se ministró al ciudadano ingeniero Luis Urquijo la suma de \$ 75.00, por viáticos de un mes que empleará en una comisión que desempeñará en el arreglo de cuestión de terrenos del pueblo de Tlilcuantla, del Municipio de San Agustín Tlaxiaca; \$ 25.00 al Sub-inspector de Bosques por gastos que erogó en una visita que practicó, por asuntos oficiales, a los montes de Fray Francisco, del Municipio de Actopan; \$ 70.00 al Secretario de la Comisión Agraria por compostura de dos estados para servicio de la misma Comisión.

GOBIERNO GENERAL

NICOLAS FLORES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, se me ha dirigido lo siguiente:

"Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El ciudadano Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"ADOLFO DE LA HUERTA, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el ramo de Hacienda.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la situación geográfica del Istmo de Tehuantepec lo señala para servir de tránsito y de lugar de distribución comercial, tanto entre los países europeos y los de Oriente, cuanto entre la América del Norte y la América del Sur, y que precisamente para satisfacer las necesidades del tráfico internacional, fué construido y mejorado el Ferrocarril Internacional de Tehuantepec;

Segundo. Que a pesar de que las mercancías transportadas de uno a otro Océano no causan derechos Aduanales por ser tan sólo mercancía de tránsito, la intervención Fiscal en el manejo de las mismas entre Puerto México y Salina Cruz es un obstáculo serio al comercio Internacional, a causa de lo dilatado de los trámites Aduanales y de otra especie, a que deben sujetarse los comerciantes y porteadores, por lo que es necesario suspender todos esos trámites respecto de las mercancías que no entran al consumo interior, si se quiere que el Ferrocarril responda al objeto para el cual fué creado;

Tercero. Que algunos Puertos Europeos, aún cuando no están colocados en las condiciones excepcionales de los Puertos del Istmo de Tehuantepec, tienen extensiones Aduanales llamadas PUERTOS LIBRES, en donde no se aplican las formalidades Fiscales ni se causan impuestos sobre mercancías destinadas a la reexportación;

Cuarto. Que las extensiones Aduanales deben favorecer solamente a aquellas mercancías que se encuentran de tránsito o para ser reexpedidas fuera de la Nación, y la creación de tales extensiones no causa perjuicio a los otros Puertos del Golfo o del Pacífico que sirven para la importación o exportación de mercancías empleadas solamente en el consumo interior o producidas en el país, y por lo tanto, no hay inconveniente de orden mercantil para el establecimiento de PUERTOS LIBRES en los extremos del Istmo de Tehuantepec;

Quinto. Que las Zonas de los PUERTOS LIBRES, podrán servir de lugares de concentración de materias primas producidas en diversos países del mundo y que pueden ser manufacturadas dentro de aquellas, y en general, que en los propios PUERTOS LIBRES pueden establecerse, en condiciones favorables, industrias para transformar cualquiera clase de materias primas extranjeras o nacionales, que ya en forma de artículos manufacturados sean reexportados libremente para el extranjero, dejando a favor de la Nación un mejoramiento de la situación económica en general y muy particularmente de las clases trabajadoras;

Sexto. Que al propio tiempo, el establecimiento de PUERTOS LIBRES, permitirá la apertura de grandes bultos para hacer la distribución de su contenido a diferentes países, así como la mezcla de diversas materias primas y el beneficio de aquellas que sólo en esa forma puedan ser vendidas en determinadas regiones, a todo lo cual se opone la organización fiscal que existe actualmente;

Séptimo. Que el Puerto de Guaymas está en condiciones admirables por su situación en el Golfo de California por su posición respecto al comercio americano y asiático y porque al mismo tiempo es una de las salidas más importantes del Ferrocarril del Pacífico del Sur que llevaría a este lugar los productos naturales de todo el Oeste de la República, por lo cual la organización de una extensión libre en dicho Puerto, hará que éste se convierta en un centro intensísimo de tráfico y de industria, hoy imposible, debido a las condiciones económicas actuales que la creación del PUERTO LIBRE modificará radicalmente;

Octavo. Que el establecimiento de PUERTOS LIBRES en el Istmo de Tehuantepec, y en Guaymas, al mismo tiempo que aprovechará extraordinariamente al comercio nacional y extranjero, pondrá el mayor contacto a las demás naciones con nuestro país;

Noveno. Que para el mejor funcionamiento de la Institución, es indispensable que en la Zona comprendida en el PUERTO LIBRE, no tengan aplicación las leyes fiscales que gravan a la Industria y al Comercio puesto que esa Zona se

reputa neutral al efecto y debe serlo para quitar toda clase de trabas al desarrollo natural del PUERTO LIBRE, tanto más cuanto que el importe de esos gravámenes fiscales, se considerará comprendido en el valor de las rentas e indemnizaciones que paguen los establecimientos comerciales e industriales de la Zona libre, según lo determina esta Ley;

Décimo. Que el establecimiento de dichos Puertos, es de utilidad pública y constituye justamente el caso de aplicación del precepto constitucional que autoriza las expropiaciones; pero que, para estar de acuerdo con el mismo precepto constitucional y porque sería de todo punto inconveniente lo contrario, es necesario determinar que todos los terrenos incluidos en el área comprendida en el PUERTO LIBRE, deberán pertenecer siempre a la Nación y no podrán ser enajenados jamás;

Undécimo. Que es indispensable establecer una Junta Directiva relativamente autónoma, para que se encargue de la dirección, administración y explotación de los Puertos y demás empresas anexas, con el fin de hacer de ellos una organización comercial y con el objeto de conseguir la mayor descentralización y establecer el medio más eficaz para exigir responsabilidades a los que manejan servicios públicos;

Duodécimo. Que los miembros de la expresada Junta, deberán ser nombrados por el Gobierno, pero éste deberá contratar sus servicios por un término prudente con el fin de asegurar la cooperación de personas competentes que puedan dedicarse a la importante obra que se les confía con las seguridades que les presten sus respectivos contratos,

Decimotercero. Que para asegurar el éxito de los PUERTOS LIBRES de Salina Cruz y Puerto México, así como para que el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec llene realmente los fines que inspiraron su creación, es indispensable que esta empresa quede también administrada por la Junta Directiva de que antes se ha hecho mención, a fin de que se expedito el tráfico, se eviten dificultades de tarifas y puedan obviarse por medio de una organización adecuada, las trabas y dificultades fiscales que se oponen al libre tráfico interoceánico de las mercancías a la vez que se aseguren cumplidamente los intereses del tesoro Nacional; y

Decimocuarto. Que como el clima de Salina Cruz y Puerto México pudiera ser una traba para el desarrollo de ciertas industrias, es muy conveniente el establecimiento de una Zona neutral o PUERTO LIBRE en el interior del Istmo sobre la línea del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, en donde las condiciones climatéricas sean más benignas y en donde, además puedan concentrarse más fácilmente los productos de la región que tendrán así un mercado seguro.

He tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO QUE CREA LOS PUERTOS LIBRES DE SALINA CRUZ, PUERTO MEXICO Y GUAYMAS.

Art. 1º Se establecen extensiones aduanales libres en los Puertos de Salina Cruz, Puerto México y Guaymas.

Art. 2º Las extensiones a que se refiere el artículo anterior, se denominarán PUERTOS LIBRES, serán considerados como accesiones de las Aduanas Marítimas a que pertenecan y, en consecuencia, sólo quedarán sujetos a la jurisdicción de las autoridades federales.

Art. 3º Los PUERTOS LIBRES se regirán exclusivamente, por esta Ley sus Reglamentos y lo que dispongan las Leyes sanitarias.

Art. 4º En los PUERTOS LIBRES, la entrada y salida de toda clase de mercancías, se efectuará sin sujeción a las Leyes Aduanales. Para la entrada de armas y municiones de guerra se necesitará autorización en cada caso de la Secretaría respectiva.

Art. 5º En los PUERTOS LIBRES, las mercancías de cualquiera clase, podrán ser almacenadas, exhibidas, desempacadas, reempacadas, refinadas, purificadas, manufacturadas, mezcladas y transformadas en cualquier forma libremente y con sujeción tan sólo a lo dispuesto en esta Ley.

Art. 6º Los barcos que entren y salgan de los PUERTOS LIBRES, no estarán obligados a sujetarse a otras formalidades que a las establecidas por las Leyes Sanitarias y al empleo de pilotos.

Art. 7º Corresponde a la Secretaría de Hacienda, organizar y dirigir los PUERTOS LIBRES, designar la extensión y límites de cada uno de ellos, dictar en general, todas las medidas que sean necesarias para el objeto del presente Decreto y reformar y adicionar en lo que fuere conducente, la Ordenanza General de Aduanas y los Reglamentos respectivos.

Art. 8º La organización, administración y dirección de los PUERTOS LIBRES, estará a cargo, directamente de una Junta compuesta de cinco miembros, de los cuales uno desempeñará las funciones de Gerente. La Secretaría de Hacienda contratará los servicios de cada uno de los miembros de la Junta Directiva, por un plazo no mayor de cinco años. Todos los demás empleados, serán nombrados y removidos, libremente, por la Junta.

Art. 9º El único pago que deben hacer los establecimientos y operaciones industriales o de comercio que se practiquen en los PUERTOS LIBRES, será el del importe de las rentas o indemnizaciones que los mismos establecimientos y operaciones deban cubrir conforme al artículo siguiente, pues en él se considerarán comprendidos todos los impuestos que debieren recaer sobre ellos, por cuyo motivo no se les podrá obligar al pago de ninguna otra prestación por concepto de contribuciones.

Art. 10. Corresponde a la Junta Directiva celebrar contratos que no transfieran dominio y que sean concernientes al uso de la tierra, al establecimiento y explotación de muelles, almacenes particulares, almacenes generales de depósito, fábricas, talleres, establecimientos bancarios y comerciales y servicios públicos dentro de dichos puertos, todo de acuerdo con las tarifas y reglamentos que apruebe la Secretaría de Hacienda.

Art. 11. La Secretaría de Hacienda, por conducto de la Junta Directiva, expropiará los terrenos que sean necesarios para el establecimiento y ampliación de los PUERTOS LIBRES, ajustándose a los procedimientos siguientes:

A. Pagará indemnización al dueño del terreno expropiado en los términos del párrafo octavo del artículo 27 Constitucional;

B. La declaración de expropiación la hará la Secretaría de Hacienda y una vez hecha, la Junta Directiva podrá dirigirse al Juez de Distrito, en caso de inconformidad del propietario, para obtener desde luego la posesión del terreno expropiado.

C. El propietario inconforme con la declaración de expropiación, podrá impugnarla en la vía judicial, en un plazo de treinta días a contar desde la fecha en que se le haga saber la expropiación;

D. Cuando el dueño del terreno fuere desconocido o incierto, se publicará la declaración de la Secretaría de Hacienda durante quince días en la forma que señalará el Reglamento y, al cabo de ese término, si se presentare el dueño, se seguirá el procedimiento marcado en los incisos anteriores, y

E. El procedimiento se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

Art. 12. Cuando la Junta Directiva declare abiertos el tráfico, los PUERTOS LIBRES de Salina Cruz y Puerto México, la administración, dirección y explotación del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, quedarán a cargo de dicha Junta que recibirá la Empresa por riguroso inventario.

Art. 13. Se establecerá en el punto que designe la Junta Directiva, sobre la línea del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, un PUERTO LIBRE INTERIOR, con las mismas franquicias que establece esta Ley.

Art. 14. La Junta Directiva dictará las medidas necesarias para poner en contacto los PUERTOS LIBRES de Salina Cruz y Puerto México y el interior a que se refiere el artículo que antecede, en forma tal que se eviten trabas y formalidades fiscales en el tránsito, a la vez que se garanticen debidamente los intereses del Fisco.

Art. 15. La Junta Directiva señalará el día en que los PUERTOS LIBRES autorizados por este Decreto queden abiertos al tráfico internacional.

Art. 16. La Junta Directiva propondrá a la Secretaría de Hacienda los Reglamentos y disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Art. 17. Se autoriza a la Secretaría de Hacienda a invertir hasta la suma de \$500,000.00 para dar principio a la expropiación de terrenos, construcción de las obras necesarias y sostenimiento del personal y servicios de los PUERTOS LIBRES.

Art. 18. La Secretaría de Hacienda y la Contraloría General de la Nación vigilarán la inversión de los fondos y el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y Tarifas, así como de los contratos que celebre la Junta Directiva, por medio de un Interventor que cada una nombrará al efecto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo, en México, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos veinte.—*Adolfo de la Huerta*.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *S. Alvarado*.—Al C. Lic. *J. I. Lugo*, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio efectivo. No reelección. México, octubre 6 de 1920.—*J. I. Lugo*.—Al C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca, Hgo.*"

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca de Soto, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos veinte.—*Nicolás Flores*.—*Lic. Amador Castañeda*, Secretario General.

NICOLAS FLORES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, se me ha dirigido lo siguiente:

"Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"ADOLFO DE LA HUERTA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL SUBSTITUTO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el siguiente Decreto:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se reforman los artículos 5º, 15 y 21 de la Ley de Organización de los Tribunales Federales de 21 de noviembre de 1917, debiendo quedar en los siguientes términos:

Artículo 5º La Suprema Corte de Justicia tendrá un Secretario de Acuerdos y tres auxiliares y un redactor del semanario Judicial de la Federación y compilador de Leyes vigentes, que deberán ser ciudadanos mexicanos por nacimiento en ejercicio de sus derechos, abogados con título expedido por autoridad o corporación legalmente autorizada para otorgarlos, mayores de edad y de buena conducta; tendrá asimismo, cuatro Oficiales Mayores, dos actuarios que deberán reunir los mismos requisitos con excepción del título de abogado, pues podrán ser abogados o notarios con títulos legalmente expedidos. La Corte tendrá además los empleados subalternos que determine la ley.

Artículo 15. Para ser Magistrado de Circuito se necesita: ser mexicano por nacimiento en pleno uso de sus derechos, mayor de edad, abogado con título oficial expedido por autoridad o corporación legal-

mente facultada para ello, tener cinco años cuando menos de ejercicio de la profesión y ser de buena conducta. Para ser secretario se necesitan las mismas condiciones con excepción del número de años de ejercicio de la profesión. Para ser actuario se necesitan los mismos requisitos con excepción del título de abogado, pues podrán también ser actuarios los notarios con título oficial legalmente expedido. Los Magistrados de Circuito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia; los secretarios y actuarios y demás empleados, por los Magistrados de Circuito correspondientes. La Suprema Corte podrá dispensar el requisito del título profesional de notario o abogado respecto a los actuarios, en los casos en que se dificulte hallar personas tituladas para esos empleos.

Artículo 21. Para ser Juez de Distrito se necesita: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, mayor de edad, abogado con título expedido por autoridad o corporación legalmente facultada, tener dos años cuando menos de ejercicio de la profesión y ser de buena conducta.

El secretario deberá tener los mismos requisitos que el Juez, con excepción del número de años de ejercicio profesional.

El actuario deberá tener los mismos requisitos que los secretarios con excepción del título de abogado, pudiendo también ser actuarios los notarios con título oficial legalmente expedido.

La Suprema Corte podrá dispensar los requisitos del título, respecto de los actuarios, en los casos en que se dificulte hallar personas tituladas para esos empleos.—*M. García Vigil, D. P.—C. B. Zetina, S. P.—A. Valdez Ramírez, D. S.—L. J. Zalce, S. S.—Rúbricas.*”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos veinte.—*Adolfo de la Huerta.*—El Subsecretario de Estado Encargado del Despacho de Gobernación, *J. I. Lugo.*—Rúbrica.—Al C. Lic. J. I. Lugo, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho de Gobernación—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio efectivo. No reelección. México, octubre 7 de 1920.—*J. I. Lugo.*—Rúbrica.—Al C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca, Hgo.*”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca de Soto, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos veinte.—*Nicolás Flores.*—Lic. *Amador Castañeda,* Secretario General.

Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Relaciones Exteriores.

DE LOS PASAPORTES Y DE LA UTILIDAD QUE PRESTAN A LOS CIUDADANOS MEXICANOS QUE VIAJAN POR EL EXTRANJERO.

El presente artículo tiene por objeto hacer del conocimiento público lo que es un pasaporte y las utilidades que presta en un país extraño.

El pasaporte no es, como muchos creen, un permiso que el Gobierno concede para poder ausentarse del país, pues "todo hombre (según el artículo 11 de nuestra Carta Fundamental) tiene derecho para entrar y salir de la República y viajar por su territorio, etc., sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes." El pasaporte solo es un documento oficial por el que el Gobierno suplica a las Autoridades Civiles y Militares de los países por los que viaje el interesado, se le concedan a éste toda clase de garantías y facilidades y que no se le ponga obstáculo en su viaje. Además, en el pasaporte, se inserta la fotografía y filiación del portador, con el fin de una identificación legal en caso necesario, y se expresa la nacionalidad de la persona, para que en cualquier momento pueda comprobarla ante las Autoridades extranjeras y los Agentes Diplomáticos y Consulares del Gobierno de México, y puede servirse de su carácter de extranjero en el país de tránsito para cualquiera dificultad que surja.

Muchas son también las personas que creen que el Gobierno, de una manera arbitraria, exige a los mexicanos que se provean de su pasaporte para viajar, no obedeciendo de este modo, las disposiciones del citado artículo constitucional, pero el Gobierno no exige tal cosa a los ciudadanos mexicanos, únicamente los expide a quienes lo soliciten, ya que en el país al que se dirijan les será exigido el pasaporte de su Gobierno visado por el Cónsul respectivo. El Gobierno sólo cumple con un deber para evitar dificultades a sus nacionales en los países que recorran.

COMO SE OBTIENE EL PASAPORTE Y REQUISITOS QUE DEBEN LLENAR.—DE LAS AUTORIDADES QUE PUEDEN EXPEDIRLO.—EL TIEMPO POR EL QUE ES VALIDO.—DE LA VISACION DEL PASAPORTE, DE SU OBJETO Y POR QUIEN DEBE SER VISADO.

Todo mexicano que desee salir del país debe acudir a las Autoridades y oficinas autorizadas para la expedición de pasaportes, en solicitud de uno. No se tiene que hacer ninguna petición escrita para ello; basta que el interesado se presente y cumpla con los requisitos que en seguida se expresan: 1º Comprobar su nacionalidad, su Estado Civil y los motivos del viaje, por medio de cartas de recomendación o conocimiento de personas que merezcan crédito; o en caso de no ser suficientes, con otros medios legales, como copias certificadas de las actas de nacimiento o de matrimonio según el caso. Esto se hace con el objeto de cerciorarse de la nacionalidad del solicitante y no expedir pasaportes mexicanos a extranjeros o a mexicanos que hayan perdido su nacionalidad, y por lo mismo, quedar seguras las Autoridades que expiden pasaportes, y poder responder de la legitimidad y legalidad de ellos.—2º Toda persona que solicite un pasaporte deberá proporcionar tres fotografías que se utilizarán en la siguiente forma: la primera se fijará en el pasaporte original que se entregará al solicitante; la segunda se fijará en el talonario o duplicado del pasaporte que quedará en la oficina, y la tercera, quedará a disposición de la Autoridad que lo expide.—3º Los hombres solteros menores de veintidós años y las mujeres solteras menores de treinta, deberán presentar carta de sus padres o tutores, en que los tutores, en que los autoricen para salir del territorio. (Artículo 243 de la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.) Es indispensable este requisito, pues de no pedirlo las Autoridades encargadas de extender pasaportes, se darían frecuentes casos de que menores abandonarau sus hogares y patria sin la autorización de padres o tutores, y quedaría burlado, en tal virtud el principio tan moral y necesario de la patria potestad. Tales son los requisitos que deben llenar los solicitantes de pasaportes, y como se vé son indispensables para evitar probables y frecuentes abusos que redundarían en descrédito del Gobierno, de la Sociedad y del País.

Las Oficinas y Autoridades que están autorizadas para expedir pasaportes son las siguientes: la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores que expedirá pasaportes para cualquier país del mundo. Los Gobernadores de los Estados, que pueden expedirlos únicamente para los Estados Unidos de Norte-América, con excepción del Gobernador del Estado de Yucatán que está autorizado para expedirlos también para la República de Cuba, los

Presidentes Municipales y Agentes de Migración en la frontera con los Estados Unidos que pueden hacerlo únicamente para ese país, y el Agente Sanitario, en funciones de Inspector de Migración en el puerto de Acapulco, Estado de Guerrero, que tiene facultades para expedir pasaportes para los Estados Unidos y las Repúblicas Centro y Sud-Americanas en el litoral del Océano Pacífico.

Los pasaportes que expide la Secretaría de Relaciones Exteriores son válidos por tiempo indefinido, y los expedidos por los Gobernadores de los Estados, los Presidentes Municipales y Agentes de Migración en la frontera con los Estados Unidos, y los que expida el Agente Sanitario en funciones de Inspector de Migración en el puerto de Acapulco, caducan a los seis meses de la fecha en que fueron expedidos.

Mucho se pudiera escribir y muchos casos se podrían citar sobre la utilidad que prestan, en estos momentos, los pasaportes en el extranjero; bástenos solo decir que ningún documento mejor que un pasaporte, para identificar la personalidad y comprobar la nacionalidad del portador.

El objeto de la visación del pasaporte por el Cónsul de la Nación a la que se dirija el interesado, es indispensable y de importancia suma; porque sin ese requisito, no podrá entrar en el país a que se dirija. El acto de la visación es un permiso del Cónsul para que pueda entrar la persona en el país extranjero y por la que se dá por avisado de que el portador saldrá de su país.

Los pasaportes deben ser visados por el Cónsul del país en que se vá a residir y por los Cónsules de cada uno de los países que, en su tránsito, tenga que tocar el interesado. Se hace notar al público que el Cónsul correspondiente es el que tiene jurisdicción sobre el lugar donde se obtiene el pasaporte o del lugar de donde se vá a emprender el viaje.

Volvemos a recordar al público que debe dar al pasaporte toda la trascendental importancia que tiene, pues es un documento internacional con fuerza bastante para proteger al portador que viaja o reside en el extranjero, por lo que deberá llevarlo siempre consigo como una defensa y una comprobación.

Expuesto lo anterior, creemos haber cumplido con una obligación al disvanecer prejuicios y explicar las utilidades de viajar por el extranjero con pasaportes expedidos por el Gobierno y reconocidos y visados por los Cónsules de las naciones extranjeras.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO.

En el juicio sumario por pago de honorarios, llevado por el señor licenciado Eduardo Melo y Andrade contra la Albacea de la sucesión intestamentaria de don Gregorio Marroquín, se ha mandado anunciar la venta del predio rústico "Tecomalmán," en tercera almoneda, mediante edictos que se publicarán por tres veces consecutivas, de siete en siete días, en los parajes públicos y en los periódicos "Oficial" del Estado y "La Tribuna" de Pachuca, sirviendo de base la cantidad de DIEZ MIL PESOS, oro nacional, con deducción de un segundo diez por ciento, y señalándose para el remate, que tendrá verificativo en los estrados de este Juzgado, las cuatro de la tarde del séptimo día útil después de la tercera publicación oficial; bajo el concepto de que dicho predio se encuentra ubicado en el Municipio de Acaxochitlán, de este Distrito, con los linderos siguientes: al Norte, en 1801 metros, limita con propiedad de don Macario Marroquín; al Oriente, en 1775 metros, con terrenos de don Teófilo Perea y los del Barrio de "Tlacpac;" al Sur, con las colindancias inmediatas anteriores, en una extensión de 1720 metros, y al Poniente, en 2125 metros, con propiedad de don Santos Marroquín.

Lo que se hace saber al público en demanda de postores,

Tulancingo, noviembre 23 de 1920.—*Elias E. Tapia*, Srío. 3—1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, noviembre 23 de 1920.—Recibido, noviembre 25 de 1920.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN.

EDICTO.

Por auto de fecha 18 del actual, el ciudadano licenciado Juan Cárdenas, Juez de Primera Instancia del Distrito, dió por radicado el juicio intestamentario del señor Norberto Olvera, vecino que fué de Tasquillo, y mandó que por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, así como en la puerta de este Juzgado y en Tasquillo, se convoque a los que se crean con derecho a los bienes de dicha sucesión, para que se presenten a deducirlo en este Juzgado, dentro del término de treinta días contados desde la última publicación.

Zimapán, noviembre 19 de 1920.—*J. M. Vargas*, Srío. 3—1

Administración de Rentas.—Zimapán.—Derechos enterados, noviembre 20 de 1920.—Recibido, noviembre 24 de 1920.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Por auto de cuatro del actual, dictado en los del juicio intestamentario del señor Pedro Díaz, el ciudadano Juez de lo civil por ministerio de la ley, mandó se convoque a los acreedores, para que con sus comprobantes asistan a la diligencia de inventarios y avalúo que tendrá lugar a las diez y media de la mañana del quinto día útil inmediato posterior a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado y que se insertará también en "La Tribuna" y "El Observador" de esta Capital.

Pachuca, noviembre 22 de 1920.—*El Actuario, F. García Lechuga*. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 22 de 1920.—Recibido, noviembre 24 de 1920.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Por autos de catorce de junio último y trece del actual, el ciudadano Juez de lo Civil de este Distrito por ministerio de la ley, mandó se convoque a las personas que se consideren con derecho a los bienes hereditarios del señor Ernesto Luna Hernández, vecino del Mineral del Monte, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de las tres que se harán del presente en el "Periódico Oficial" del Estado y en "La Tribuna" de esta ciudad.

Pachuca, noviembre 17 de 1920.—*El Actuario, F. García Lechuga*. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 25 de 1920.—Recibido, noviembre 25 de 1920.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Por auto fecha ocho del actual, el ciudadano Juez de lo Civil de este Distrito mandó se convoque a las personas que se consideren con derecho a los bienes hereditarios del señor José Golsworthy, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de las tres que se harán del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, "La Tribuna" y "El Observador" de esta Capital.

Pachuca, octubre 16 de 1920.—*F. García Lechuga*, Actuario. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 24 de 1920.—Recibido, noviembre 26 de 1920.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ACTOPAN.

AVISO DE REMATE.

En los autos del incidente de costas de interdicto de recuperar la posesión del terreno "La Barranca," promovido por Antonio Hernández contra Avelino, Pablo y J. Concepción López, el ciudadano Juez de Primera Instancia de este Distrito, por auto fechado el nueve del corriente, mandó se anuncie la venta de dos terrenos, propiedad de los expresados López, ubicados en San Agustín Tlaxiaca; sirviendo de base para la almoneda la cantidad de setenta y cinco pesos, en que se valorizaron por los peritos José López y Adalberto Osorio, y reportan un embargo por la cantidad de ciento setenta y un pesos cincuenta centavos en favor del mismo Antonio Hernández; mandando se hagan las publicaciones de ley por tres veces de siete en siete días, y en el tercer edicto se fijará día y hora para el remate.

Actopan, dieciséis de noviembre de mil novecientos veinte.
—El Secretario, *M. Guzmán V.* 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 24 de 1920.—Recibido, noviembre 24 de 1920.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.

EDICTO.

Por auto de 12 del corriente mes, dictado en los autos del juicio intestamentario del señor don Genaro V. Gómez, el ciudadano Juez de lo Civil de este Distrito, ha mandado se convoque a los acreedores de dicha sucesión, para que con sus comprobantes asistan a la diligencia de inventarios y avalúo, a las diez y media de la mañana del quinto día útil, inmediato posterior a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, que se insertará también en "La Tribuna" y "El Observador" de esta ciudad.

Pachuca, 25 de noviembre de 1920.—*F. García Lechuga,*
Actuario. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 26 de 1920.—Recibido, noviembre 26 de 1920.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.

EDICTO.

Por auto de dieciocho del actual, dictado en los del juicio intestamentario del señor Ildefonso Peñafiel, el ciudadano Juez de lo Civil por ministerio de la ley mandó se convoque a los acreedores para que con sus comprobantes asistan a la diligencia de inventarios y avalúo que tendrá lugar a las diez y media de la mañana del quinto día útil inmediato posterior a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, y que se insertará también en "La Tribuna" y "La Verdad" de esta Capital.

Pachuca, noviembre 26 de 1920.—El Actuario, *F. García Lechuga.* 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 26 de 1920.—Recibido, noviembre 26 de 1920.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ZACUALTIPAN.

EDICTO.

Por disposición del señor Juez de Primera Instancia, se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes intestados del finado Manuel Nazario, vecino que fué del pueblo de Tlacolula, de esta jurisdicción, para que se presenten a deducir el que les asista dentro de treinta días, contados desde la última publicación de este aviso en el "Periódico Oficial" del Estado, que se publicará por tres veces consecutivas.

Zacualtipán, septiembre 28 de 1920.—*T. Espinosa N.,*
Secretario. 3—1

Administración de Rentas.—Zacualtipán.—Derechos enterados, noviembre 18 de 1920.—Recibido, noviembre 27 de 1920.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ZACUALTIPAN.

AVISO.

Por disposición del señor Juez Substituto de Primera Instancia, se convoca a los interesados que señala el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la formación de inventarios por memorias simples de los bienes sucesorios de la intestada señora Guadalupe Arenas, vecina que fué del pueblo de Soyatla, de esta jurisdicción, habiéndose señalado a la albacea el término de ocho días para la presentación de los inventarios, a contar de la fecha de la última publicación de este aviso que se hará por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado.

Zacualtipán, noviembre 17 de 1920.—El Secretario, *Adolfo Lemus.* 3—1

Administración de Rentas.—Zacualtipán.—Derechos enterados, noviembre 18 de 1920.—Recibido, noviembre 27 de 1920.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ZACUALTIPAN.

AVISO.

Por disposición del Juez de Primera Instancia se convoca a las personas que señala el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la formación y avalúo de los bienes de la intestada Guadalupe Arenas, vecina que fué del pueblo de Soyatla, de esta jurisdicción, habiéndose señalado al albacea el término de ocho días para la formación de los inventarios por memorias simples para su presentación.

Zacualtipán, diecinueve de noviembre de mil novecientos veinte.—El Secretario, *Adolfo Lemus.* 3—1

Administración de Rentas.—Zacualtipán.—Derechos enterados, noviembre 19 de 1920.—Recibido, noviembre 27 de 1920.

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.

EDICTO.

Por disposición del ciudadano Juez Primero de Primera Instancia, se convoca a los que se crean con derecho a la herencia de la señora Isabel González de González, para que lo deduzcan dentro de treinta días contados desde la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, edicto que se publicará también en "La Tribuna."

Tulancingo, catorce de octubre de mil novecientos veinte.—*Eliás E. Tapia, Srío.* 3—1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, noviembre 24 de 1920.—Recibido, noviembre 27 de 1920.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO

EDICTO.

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes del intestado del señor Juan Santos, vecino que fué del Paraíso de esta ciudad, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este edicto en los periódicos "Oficial" del Estado y "La Tribuna" de la ciudad de Pachuca, en los que aparecerá por tres veces consecutivas.

Tulancingo, noviembre 24 de 1920.—*José Guerrero, Srío.* 3—1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, noviembre 24 de 1920.—Recibido, noviembre 27 de 1920.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Por auto de veintitrés del actual, dictado en los del juicio intestamentario del señor Evaristo Espindola, el ciudadano Juez de lo Civil por ministerio de la ley mandó se convoque a los acreedores para que con sus comprobantes asistan a la diligencia de inventarios y avalúo que tendrá lugar a las diez y media de la mañana del quinto día útil, inmediato posterior a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, y que se insertará también en "La Tribuna" y "La Verdad," de esta Capital.

Pachuca, noviembre 25 de 1920.—El Actuario, *F. García Lechuga*. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 30 de 1920.—Recibido, noviembre 30 de 1920.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes sucesorios del señor Luis Oliva, vecino que fué de Jaltepec de este Distrito, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, así como en "La Tribuna" de la ciudad de Pachuca, en los que aparecerá por tres veces consecutivas.

Tulancingo, noviembre 3 de 1920.—*José Guerrero, Srío.* 3-2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, noviembre 11 de 1920.—Recibido, noviembre 18 de 1920.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN.

EDICTO.

Cítase a las personas que designa el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la diligencia de inventarios solemnes y avalúos de los bienes intestados del señor Marcelo Zerón, vecino que fué del Rincón, Municipio del Arenal de este Distrito, que tendrá lugar en el local de este Juzgado el quinto día hábil siguiente a la fecha de la tercera publicación del presente en el "Periódico Oficial," y a las diez de la mañana.

Actopan, dos de noviembre de mil novecientos veinte.—El Secretario, *M. Guzmán V.* 3-2

Derechos enterados, según oficio número 653 de 15 de noviembre de 1920.—Recibido, noviembre 19 de 1920.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia del señor Angel Mejía, vecino que fué de Acaxochitlán, para que comparezcan a deducirlo en el término de treinta días, que se contará desde la fecha de la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Tulancingo, septiembre veinte de mil novecientos veinte.—*José Guerrero, Srío.* 3-2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, noviembre 20 de 1920.—Recibido, noviembre 22 de 1920.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO.

Por auto de veintinueve de octubre último, dictado en los del juicio intestamentario del señor Antonio Maldonado, el ciudadano Juez de lo Civil del Distrito mandó se convoque a los acreedores de dicha sucesión, para que con sus com-

probantes asistan a la diligencia de inventarios y avalúo, que tendrá lugar a las diez y media de la mañana del quinto día útil, inmediato posterior a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, y que se insertará también en "La Tribuna" y "El Observador" de esta Capital.

Pachuca, noviembre 8 de 1920.—El Actuario, *F. García Lechuga*. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 8 de 1920 Recibido, noviembre 8 de 1920.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUEJUTLA.

EDICTO.

Por auto fecha de ayer, se dió por radicado en este Juzgado el juicio de intestado a bienes de Francisco Enríquez, vecino que fué de Tecoloco Cálpam, del Municipio de Huautla, de este Distrito, y por medio de este edicto, se convoca a los que se crean con derecho a los bienes, para que se presenten a deducirlo dentro del término de ley.

Y para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, expido el presente en la Villa de Huejutla, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos veinte.—El Secretario, *Amado G. Ortiz*. 3-3

Administración de Rentas.—Huejutla.—Derechos enterados, octubre 28 de 1920.—Recibido, noviembre 9 de 1920.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Por auto fecha veintiocho de septiembre retropróximo; el señor Juez de lo Civil de este Distrito, mandó se convoque a los acreedores de la intestamentaria del señor Ramón Reyes primero, para que con los comprobantes de sus créditos asistan a la diligencia de inventarios y avalúo, que tendrá lugar a las diez y media de la mañana del quinto día útil, inmediato posterior a la última publicación de las tres que se harán del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, así como en "La Tribuna" y "La Información" de esta Capital.

Pachuca, octubre 4 de 1920.—El Secretario, *Enrique C. Morales*. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 6 de 1920.—Recibido, noviembre 9 de 1920.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.

EDICTO.

En el juicio sucesorio de Feliciano Granados, vecino que fué del Municipio de Tepeji del Río, se cita a los interesados, para la formación de inventarios y avalúo de los bienes sucesorios que se practicarán solemnemente en la casa mortuoria, el décimo quinto día útil a contar desde la fecha de la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado.

Tula, noviembre 3 de 1920.—*Rafael Toro, Srío.* 3-3

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, noviembre 8 de 1920.—Recibido, noviembre 12 de 1920.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUEJUTLA.

EDICTO.

Por auto fecha dieciocho del corriente se dió por radicado en este Juzgado el juicio intestamentario a bienes de la señora Juana Coronel de Islas, vecina que fué de El Arenal, del Municipio de Yahualica, de este Distrito, y por medio del presente que se publicará por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, se convoca a los que se crean con derecho a los bienes de dicho intestado, para que se presenten a deducirlo en este Juzgado, dentro del término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación.

Huejutla, octubre veintiseis de mil novecientos veinte.—
El Secretario, *Amado G. Ortiz*. 3—3
Administración de Rentas.—Huejutla.—Derechos enterados, noviembre 4 de 1920.—Recibido, noviembre 12 de 1920.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ACTOPAN.

EDICTO.

Cítase a las personas que designa el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la diligencia de inventarios solemnes y avalúos de los bienes testamentarios de José González, vecino que fué de Tepatepec, que tendrá lugar en el local de este Juzgado, el quinto día hábil siguiente a la fecha de la tercera publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, y a las diez de la mañana.

Actopan, dos de noviembre de mil novecientos veinte.—
El Secretario, *M. Guzmán V.* 3—3
Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, noviembre 2 de 1920.—Recibido, noviembre 13 de 1920.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.

EDICTO.

Por autos de trece de mayo de mil novecientos dieciseis y veintinueve de septiembre de mil novecientos veinte respectivamente, el señor Juez de lo Civil de este Distrito, mandó se convoque a las personas que se consideren con derecho a los bienes hereditarios de doña Margarita Pérez, vecina que fué de esta ciudad, para que se presente a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de las tres que se harán del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, y que se publicará también en "El Observador" de esta Capital.

Pachuca, 11 de noviembre de 1920.—*F. García Lechuga*,
Actuario. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 15 de 1920.—Recibido, noviembre 15 de 1920.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE IXMIQUILPAN.

NOTIFICACION.

Señor J. Trinidad Mayorga:

En el juicio verbal promovido contra usted por el señor José G. Cadena, sobre otorgamiento de una escritura y entrega de una casa, se ha pronunciado el auto que sigue:

"Ixmiquilpan, octubre dos de mil novecientos veinte.—
Con fundamento de los artículos 1082, 1083 y 82 del Código de Procedimientos Civiles, emplácese al demandado señor J. Trinidad Mayorga, por medio de seis publicaciones consecutivas en el "Periódico Oficial" y "La Tribuna" de Pachuca, para que el décimo día útil siguiente a la última publicación en el primero de los citados periódicos, comparezca a las diez de la mañana para contestar la demanda que le interpuso don José G. Cadena, apercibiéndolo de darla por contestada en sentido negativo si no lo verifica. Lo proveyó y firmó el ciudadano José Corchado, Juez Cuarto Conciliador Propietario de la Cabecera y Substituto del de Primera Instancia del Distrito por ministerio de la ley. Doy fé. *José Corchado*.—*Taurino Martínez*, Srio.—*Rúbricas*."

Lo que comunico a usted para su conocimiento.

Ixmiquilpan, octubre 2 de 1920.—*Taurino Martínez*, Srio.
6—4

Administración de Rentas.—Ixmiquilpan.—Derechos enterados, octubre 29 de 1920.—Recibido, noviembre 5 de 1920.

MINERIA

AGENCIA DE MINERIA EN ZIMAPAN.

El día 5 de noviembre de 1920 se admitió la solicitud que el señor Manuel Gómez, de nacionalidad mexicana, con domicilio en esta ciudad, esquina calles León Guzmán y Leandro Valle, presentó a nombre propio para que se le

concedan tres pertenencias que formarán el fondo que se llamará "LA UNIVERSIDAD," ubicado en panino del monte, terrenos de la Hacienda de San Juan, Municipalidad y Distrito de Zimapán, Estado de Hidalgo, para explotar minerales de plata.

Las colindancias son: al E. San Francisco y Ampliación de San Francisco; al W. Thomas Adams jr.; al S. San Miguel, y al N. terreno libre.

Para la medida se tomará como punto de partida la esquina más al S. de la cabecera W. del fondo San Francisco, y la localización se hará como sigue: De dicha punto y sobre la línea del mismo fondo se medirán 22 metros 86 centímetros al N. 17° W., y de este punto 185 metros al N. 17° W.; luego en ángulo recto 160 metros al S. 73° W; luego en ángulo recto 185 a SE., y por último se medirán 160 metros a NE., con lo que quedará cerrado un rectángulo de 185 por 160 metros que formarán una superficie de dos hectáreas, nueve áreas y sesenta centiáreas.

Esta solicitud corresponde al expediente número 1302.

Se adjuntó a la solicitud el certificado de depósito número 36,349 por valor de \$30.00 oro nacional.

Se nombró perito al señor Ramón Moreno, de profesión ingeniero, con domicilio en esta ciudad, calle Benavides número 6, quien aceptó su nombramiento el 13 de noviembre de 1920.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Zimapán, 13 de noviembre de 1920.—El Agente de Minería, *Delfino Cervantes*. 3—1

Administración de Rentas.—Zimapán.—Derechos enterados, noviembre 23 de 1920.—Recibido, noviembre 26 de 1920.

AGENCIA DE MINERIA EN ZIMAPAN.

El día 22 de octubre de 1920 se admitió la solicitud que el señor Adolfo Trejo, de nacionalidad mexicana, con domicilio en esta ciudad calle Porfirio Díaz, presentó a nombre propio para que se le concedan 2 pertenencias que formarán el fondo que se llamará "LAS MINITAS DEL RINCON," ubicado en esta Municipalidad de Zimapán, Distrito de Zimapán, Estado de Hidalgo, para explotar minerales de plata y plomo. Las colindancias son: al NE. Ampliación de Las Minitas del Rincón y terreno libre por los demás rumbos.

Para la medida se tomará como punto de partida, la mojonera número 3 del plano adherido al título que amparó dicho fondo antes de su enajenación y la localización se hará como sigue: De la expresada mojonera se medirán con orientación astronómica al N. 66°14' E. 75 metros hasta llegar a la mojonera que fija el vértice más boreal del punto de referencia; de aquí con rumbo S. 23°46' E. 200 metros hasta llegar a la mojonera más oriental del fondo; de aquí con S. 66°14' W. 100 metros hasta tocar la mojonera más austral de dicho fondo; de aquí con rumbo N. 23°46' W. 200 metros hasta encontrar la mojonera más occidental del mismo fondo, y finalmente, de este punto al N. 66°14' E. 25 metros para cerrar el rectángulo en la mojonera 3.

Esta solicitud corresponde al expediente número 1301.

Se adjuntó a la solicitud el certificado de depósito número 36348, por valor de \$20.00 oro nacional.

Se nombró perito al señor Plinio López, de profesión minero, con domicilio en esta ciudad, callejón del Salto número 2, quien aceptó su nombramiento el 30 de octubre de 1920.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Zimapán, 30 de octubre de 1920.—El Agente de Minería, *Delfino Cervantes*. 3—2

Administración de Rentas.—Zimapán.—Derechos enterados, noviembre 15 de 1920.—Recibido, noviembre 19 de 1920.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

El día 10 de noviembre de 1920 se admitió la solicitud que los señores Enrique Peñaloza y Genaro Muñoz, de nacionalidad mexicanos, con domicilio en esta ciudad, 1ª de Galeana número 44, presentaron a nombre propio para que se les concedan 6 hectáreas que formarán el fondo que se

llamará "AMPLIACION DEL COLOSO," ubicado en el Municipio de El Chico, Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo, para explotar minerales de oro y plata.

Las colindancias son: al N. y W., El Coloso, y por los demás rumbos terreno libre.

La medida se practicará como sigue: Se tomará como punto de partida la mojonera SE. de El Coloso; de aquí, sobre el lado S. del mencionado fundo, se medirán 100 metros al W.; de aquí al S. normalmente se medirán 100 metros; de aquí al E., 300 metros; de aquí al N. 200 metros; de aquí al W., 100 metros; de aquí al N., 100 metros; de aquí al W., 100 metros, para tocar el lado E. del fundo El Coloso, y sobre este lado hacia el S. se medirán 200 metros para llegar al punto de partida.

Esta solicitud corresponde al expediente número 1984.

Se adjuntó a la solicitud el certificado de depósito número 365, por valor de \$ 60.00 oro nacional.

Se nombró perito al señor José Castañedo, de profesión ingeniero, con domicilio en esta ciudad, 3ª de M. F. Soto, 65, quien aceptó su nombramiento en esta fecha.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Pachuca, noviembre 19 de 1920.—El Agente de Minería, *Fco. Arias.* 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 22 de 1920.—Recibido, noviembre 22 de 1920.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

El día 10 de noviembre de 1920 se admitió la solicitud que el señor Juan O. Stratton, de nacionalidad mexicano, con domicilio en esta ciudad, 2ª de Victoria número 14, presentó a nombre propio para que se le concedan aproximadamente 36 hectáreas que formarán el fundo que se llamará "SANTA ANA," ubicado en el Municipio de El Chico, Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo, para explotar minerales de oro y plata.

Las colindancias son: Josefa Ortiz de Dominguez y terreno libre; al E., terreno libre, Josefa Ortiz de Dominguez y El Coloso; al S., Patria, Josefa Ortiz de Dominguez y terreno libre, y al W. terreno libre y Philadelphia.

La medida se hará como sigue: Partiendo de la esquina NW. de El Coloso, y hacia el N. se medirán 100 metros en la prolongación del lado W. de ese fundo; de aquí normalmente al W. se medirán 700 metros; de aquí, normalmente al S., se medirán 600; de aquí, normalmente al E., se medirán 700, para llegar a la esquina SW. de El Coloso; de aquí, normalmente al N. la distancia necesaria para llegar a la esquina SE. de Josefa Ortiz de Dominguez; se seguirán las líneas S., W. y N. de este fundo, y la N. de Patria, para llegar al punto de partida.

Esta solicitud corresponde al expediente número 1985.

Se adjuntó a la solicitud el certificado de depósito número 364, por valor de \$ 360.00 oro nacional.

Se nombró perito al señor José Castañedo, de profesión ingeniero, con domicilio en esta ciudad, 3ª de M. F. Soto, 65, quien aceptó su nombramiento en esta fecha.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Pachuca, noviembre 19 de 1920.—El Agente de Minería, *Fco. Arias.* 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 22 de 1920.—Recibido, noviembre 22 de 1920.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

El día 6 de noviembre de 1920 se admitió la solicitud que el señor doctor Guillermo Espínola, de nacionalidad mexicana, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, 5ª de Hidalgo número 78, presentó a esta Agencia para que se le concedan 20 hectáreas que formarán el fundo que se llamará "LOS PILOS NUMERO 1," ubicado en el Municipio de El Chico, Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo, para explotar minerales de oro y plata.

Las colindancias son: Al N., W. y S., terreno libre; al E., La Joya, El Burel y El Reino.

La medida se hará de la manera siguiente: Partiendo de la mojonera NW. de El Reino, se medirán en la prolongación de su larguero Norte 500 metros; de aquí normalmente al SW. 400 metros; de este punto, normalmente al SE. 500 metros; para llegar a la mojonera SW. de La Joya; en seguida, normalmente al NE., se medirán 400 metros, siguiendo los lados W. de La Joya, El Burel y el Reino hasta llegar al punto de partida.

Esta solicitud corresponde al expediente número 1982.

Se adjuntó a la solicitud el certificado de depósito número 362, por valor de \$200.00 oro nacional.

Se nombró perito al señor Ignacio Moreno y Veytia, de profesión ingeniero, con domicilio en esta ciudad, callejón de Rosales número 26, quien aceptó su nombramiento en esta fecha.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Sufragio efectivo. No reelección. Pachuca, noviembre 11 de 1920.—El Agente de Minería, *Fco. Arias.* 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 12 de 1920.—Recibido, noviembre 13 de 1920.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

El día 6 de noviembre de 1920 se admitió la solicitud que el señor doctor Guillermo Espínola, de nacionalidad mexicana, con domicilio en esta ciudad, 5ª de Hidalgo número 78, presentó a nombre propio para que se le concedan aproximadamente cuatro hectáreas que formarán el fundo que se llamará "LOS PILOS NUMERO 2" ubicado en el Municipio de El Chico, Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo, para explotar minerales de oro y plata.

Las colindancias son: al N., terreno libre y Ampliaciones de La Esclava; al S. y W., Guerrero, El Burel y El Reino.

La medida se hará como sigue: Se tomará como punto de partida la mojonera NE. de El Reino y sobre su larguero Norte se medirán 250 metros; de aquí normalmente al Norte se medirán 150 metros; de este punto, normalmente al S., se medirá la distancia necesaria hasta llegar al lado N. de Ampliación de La Esclava, se recorrerán en seguida, primero hacia el SW. parte del larguero N. de Ampliación de La Esclava; después normalmente al SE. los lados W. de las Ampliaciones de La Esclava hasta llegar a su intersección con el lado NE. de Guerrero o su prolongación, después se recorrerán los lados Norte de Guerrero y SE. de El Reino para llegar al punto de partida.

Esta solicitud corresponde al expediente número 1983.

Se adjuntó a la solicitud el certificado de depósito número 363, por valor de \$40 00 oro nacional.

Se nombró perito al señor Ignacio Moreno y Veytia, de profesión ingeniero, con domicilio en esta ciudad, callejón de Rosales número 26, quien aceptó su nombramiento en esta fecha.

Se abre un plazo improrrogable de ciento veinte días hábiles para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Pachuca, noviembre 11 de 1920.—El Agente de Minería, *Fco. Arias.* 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 12 de 1920.—Recibido, noviembre 13 de 1920.

DIVERSOS

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

AVISO.

PRIMERA ALMONEDA.

Nuevamente se cita para primera almoneda de la casa número 47 de la 6ª calle de Guerrero de esta Capital, embargada a la sucesión del señor don Efrén Hernández, para el próximo día 4 de diciembre a las 11 a. m., en los estrados de esta oficina, siendo posturas admisibles las que lleguen a las tres cuartas partes del valor fiscal de dicha finca, que es el de \$ 13,713.55, y se presenten ajustadas a la ley.

Pachuca, noviembre 22 de 1920.—El Admor. de Rentas, *Alberto Chávez.* 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 23 de 1920.—Recibido, noviembre 25 de 1920.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN.

AVISO.

PRIMERA ALMONEDA.

A las diez de la mañana del día nueve del entrante mes de diciembre, tendrá lugar en el Despacho de esta Administración de Rentas el remate de la hacienda denominada "Ocotza," ubicada en términos de este Municipio, embargada al señor Alejandro Athié, por adeudo de contribuciones prediales y sobre ventas.

Se avisa al público en demanda de postores, advirtiéndole que para que las posturas sean admisibles, deberán cubrir cuando menos las tres cuartas partes del valor de... (\$ 350,000.00) TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, en que consta inscrita dicha hacienda y se presenten conforme a la ley.

Ixmiquilpan, 15 de noviembre de 1920.—El Admor. de Rentas, *Félix Benítez*. 3-2

Administración de Rentas.—Ixmiquilpan.—Derechos enterados, noviembre 15 de 1920.—Recibido, noviembre 17 de 1920.

AVISO.

Con fundamento del artículo 204 del Código de Comercio, el Consejo de Administración cita a Asamblea General Ordinaria, que tendrá lugar en el Pinalito, fracción del Municipio de Jacala, la mañana del día 25 de diciembre de 1920, a los accionistas de la Compañía Explotadora de los Terrenos de Taxohjay y Chirimoya, S. A., la que tendrá lugar para tratar de los puntos que expresa la siguiente

ORDEN DEL DIA:

I. Informe del Presidente de los trabajos y cuentas llevadas a cabo por el Consejo durante su período económico.

II. Discutir y aprobar las cuentas de la Tesorería.

III. Hacer la designación de los miembros que deben integrar el nuevo Consejo de Administración.

IV. Disponer se decreta nueva exhibición para atender a los gastos de la Sociedad inclusive por gastos contribuciones; y

V. Resolver si se consideran deudas las acciones que hasta la fecha, no han cubierto ninguna exhibición de las seis últimamente decretadas. Para ser admitido a la Asamblea General, deben comprobar los accionistas, estar al corriente en el pago de sus exhibiciones.

Para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, por tres veces consecutivas.

Jacala de Ledesma, 14 de noviembre de 1920.—El Presidente del Consejo, *Victoriano Acosta*. 3-2

Administración de Rentas.—Jacala.—Derechos enterados, noviembre 15 de 1920.—Recibido, noviembre 19 de 1920.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACUALTIPAN.

AVISO.

Encuentrase a disposición de esta Presidencia como mostrenco, un macho grullo mojino como de siete años, herrado en la pierna derecha con el fierro que consta en el expediente respectivo, valuado por peritos en sesenta pesos.

Lo que se publica en cumplimiento del artículo 682 del Código Civil.

Zacualtipán, a 18 de noviembre de 1920.—E. P. M., *Abelardo Rivera*.—Srio., *Angel S. Morales*.

19-16-8-24-16-19

Administración de Rentas.—Zacualtipán.—Derechos enterados, noviembre 19 de 1920.—Recibido, noviembre 27 de 1920.

DISTRITO DE HUICHAPAN.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TECOZAUTLA.

AVISO.

A disposición de esta Presidencia se encuentran como mostrenco un burro tordillo de tres años, un burro pardo de tres años, otro burro pardo como de doce años y un burro prieto orejano de dos años, valuados por peritos en quince, doce, diez y doce pesos respectivamente.

Los fierros de los primeros constan en el expediente respectivo.

Se publica para los efectos del artículo 681 del Código Civil.

Tecozautla, 23 de septiembre de 1920.—El Presidente Municipal, *Antonio Trejo*.—*Leopoldo G. Manríquez*, Srio.

19-24-16-19

Recaudación de Rentas.—Tecozautla.—Derechos enterados, septiembre 23 de 1920.—Recibido, septiembre 25 de 1920.

DISTRITO DE PACHUCA.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOLCAYUCA.

AVISO.

A disposición de esta Oficina, como bienes mostrencos, se halla: una yegua prieta gacha como de siete años de edad, valorizada por peritos en veinte pesos; un caballo colorado como de catorce años, valorizado en veinte pesos, y un macho prieto como de treinta años de edad, valorizado en la suma de diez pesos; estos animales están herrados con los fierros que constan en el expediente relativo.

Y se hace del conocimiento del público, para los efectos del artículo 681 del Código Civil.

Tolcayuca, septiembre 18 de 1920. *Santos Cruz*.—*Santiago Gutiérrez*, Srio. 16 S 19-16

Recaudación de Rentas.—Tolcayuca. Derechos enterados, septiembre 18 de 1920. Recibido, octubre 8 de 1920.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PACHUCA.

El señor José Vázquez denunció como baldío, ante esta Presidencia Municipal, un solar situado en el callejón su nombre que da a la calle del Depósito, con una extensión superficial de cuarenta y nueve metros noventa y ocho centímetros cuadrados y teniendo por linderos: al Norte, con propiedad de Luis Rodríguez; al Sur con Carlos Gutiérrez; al Oriente con Silverio Coea y al Poniente con Cleto Arrieta. El terreno de referencia ha sido valorizado en VEINTE PESOS.

Y para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado por cuatro veces durante dos meses, se expide el presente aviso para los efectos legales consiguientes.

Sufragio efectivo. No reelección. Pachuca de Soto, octubre 29 de 1920.—El Presidente Municipal, *Luis H. Donat*. *R. Castillo*, Srio. 8 19-24 8

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 3 de 1920. Recibido, noviembre 4 de 1920.

DISTRITO DE IXMIQUILPAN.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHILCUAUTLA.

AVISO.

A disposición de esta Presidencia y en calidad de mostrenco, se encuentran depositados un toro meco como de seis años, un buey prieto de ocho años, un toro prieto de tres años, y una ternera como de dos y medio años, valorizados el primero en \$ 62.00, el segundo en \$ 80.00, el tercero en \$ 40.00 y la última en \$ 30.00; un burro tordillo de cinco años, un burro pardo de tres años, un prieto de cinco años y una barra parda orejana como de cinco años, valorizados por peritos nombrados, el primero, en \$ 18.00, el segundo en \$ 9.00, el tercero en \$ 16.00 y el último en \$ 14.00; los fierros de los animales quedan estampados en el expediente respectivo.

Lo que se hace saber al público para los efectos del artículo 681 del Código Civil.

Chilcuautla, octubre 30 de 1920.—E. P. M., *Teodomiro Guzmán*.—*Ricardo V. Jiménez*, Srio. 8-19-24-8

Recaudación de Rentas.—Chilcuautla.—Derechos enterados, noviembre 19 de 1920.—Recibido, noviembre 5 de 1920.